

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE PELAYA ENERO VEINTIOCHO (28) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).-

REF: ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE: DALGY SMITH PAOLA FARIDE GUTIERREZ CHINCHILLA

ACCIONADO: FIDUPREVISORA S.A y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR

RADICACION: 20550-4089-001-2021-00025-00

Procede el Despacho al estudio de los requisitos formales de la **ACCION DE TUTELA** promovida en nombre propio por la señora **DALGY SMITH PAOLA FARIDE GUTIERREZ CHINCHILLA** contra **FIDUPREVISORA S.A y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR.-**

Afirma la accionante que es docente pensionada por Invalidez, desde septiembre de 2017.-

Manifiesta que de acuerdo con lo establecido en la Ley, cada tres años debe someterse a la revisión pensional con el fin de ratificar, modificar o dejar sin efectos el dictamen que sirvió de base para la liquidación de la pensión; por lo que, el pasado 25 de agosto de 2020, se llevó a cabo dicha revisión bajo la modalidad virtual, por la Médico Especialista en Salud Ocupacional, LUZ ELENA ARDILA RODRÍGUEZ.-

Indica además que al realizarse el estudio pensional, la Especialista, basada en la Historia Clínica, consideró que la pérdida de capacidad laboral había aumentado, como quiera que la enfermedad que padezco es degenerativa. En consecuencia, calificó mi PCL en un 99%.-

Alega que una vez fue notificada de la decisión, remitió los documentos correspondientes el día 31 de agosto de 2020 a FIDUPREVISORA S.A, con el fin que se nivelara la nómina, debido al aumento de porcentaje de mi PCL.- Sin embargo desde esa fecha, no ha recibido respuesta alguna por parte de dicha entidad.-

Considera que respecto a la accionada la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR** el día 16 de diciembre del año inmediatamente anterior, le informan haber proyectado el acto administrativo de reconocimiento, el cual fue enviado a la **FIDUPREVISORA S.A** con el fin de que sea aprobado o denegado, sin embargo, a la fecha, no ha habido pronunciamiento alguno.-

Argumenta que es palpable, que hay una violación al **DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN**, en razón a que la demandada **FIDUPREVISORA S.A** no ha dado respuesta a lo pedido en los términos enseñados en la Ley 1755 de 2015.-

El Decreto 2591 de 1991 y el 306 de 1992, establece el procedimiento de la Acción de Tutela, con el fin de determinar los derechos fundamentales violados los cuales considera la accionante que es el de **PETICIÓN Y DEBIDO PROCESO** contemplados en la Constitución Nacional.-

Así mismo observa el Despacho que en el libelo demandatorio se dan los presupuestos formales para tramitar la acción de tutela por lo que a ello se procederá.-

Por lo expuesto el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PELAYA (CESAR)**,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la **ACCION DE TUTELA** presentada en nombre propio por la señora **DALGY SMITH PAOLA FARIDE GUTIERREZ CHINCHILLA** contra **FIDUPREVISORA S.A Y LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR**, por la supuesta violación de los **DERECHOS FUNDAMENTALES DE PETICIÓN Y DEBIDO PROCESO.-**

SEGUNDO: Tramitar la presente acción por el proceso especial preferente consagrado en el decreto 2591 de 1991.-

TERCERO: Correr traslado de la presente acción a la accionada **FIDUPREVISORA S.A Y LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR** por el término perentorio de dos (2) días siguientes a la notificación de este proveído para que rinda las explicaciones, informes solicitados, descargos y justificaciones que considere pertinentes en relación con los hechos que motivaron la solicitud de amparo, anexar las pruebas que pretenda hacer valer y las normas de carácter no nacional en que se apoya.-

CUARTO: Se previene a la tutelada que los informes se consideraran rendidos bajo la gravedad del juramento y la omisión injustificada en el envío del mismo dará lugar a la imposición de la sanción por desacato (Artículo 52 decreto 2591 de 1991) y en caso de que no sean rendidos dentro del plazo fijado se tendrán como ciertos los hechos de la demanda y se entrará a resolver de plano.-

QUINTO: Notifíquese esta decisión a las partes por el medio más eficaz y expedito posible.-

RADIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

Firmado Por:

**NELLYS EUFEMIA MOVIL GUERRA
JUEZ
JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE PELAYA-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e4430dae1bcc46bf9140cb6481a23c02d398dcb6e3050fd2e1262b48b30911c5

Documento generado en 28/01/2021 10:25:41 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**